



Poder Judicial de la Federación



DELEGACIÓN GUERRERO  
OFICIO GRO14/195/2015

Iguala, Guerrero, Mayo 13, de 2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
1806 CP 6H  
20 MAYO 2015  
1235  
OFICIALÍA DE PARTES  
48663

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.  
PRESENTE:

La que suscribe, licenciada [redacted] Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala, Guerrero, con domicilio en el edificio del Poder Judicial de la Federación, área que ocupa la Defensoría Pública Federal ubicada en Calle [redacted] Iguala, Guerrero, ante usted, con el debido respeto todo respeto, comparezco y expongo:

Que adjunto al presente ocho escritos signados por mis defendidos [redacted] quienes se les instruye la causa penal [redacted] respectivamente del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, por diversos delitos; los cuales se encuentran privados de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social N° 4 "Noroste" y Centro Federal Femenil "Noroste", [redacted] a través de los cuales interponen queja en contra de sus aprehensores, por violación flagrante a la gama de sus derechos humanos. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:

[redacted]  
Defensora Pública Federal adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública  
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala.  
INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA  
DEFENSOR PUBLICO FEDERAL  
GRO14  
OSCRITO AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA IGUALA

C.c.p. Lic. Héctor Javier Hernández Ramírez. Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado. Para su conocimiento.  
C.c.p. Expedientes internos número 048/2014, 076/2014, 085/2014, 086/2014, 105/2014, 106/2014, 107/2014 y 007/2015.  
C.C.P.- Minutario.  
CROO/aor.

049744  
MAY 13 2015  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
OFICIALÍA DE PARTES

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.  
P R E S E N T E.

El que suscribe, [REDACTED] ante Usted,  
con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer queja fundada en contra de los [REDACTED]  
[REDACTED] y suboficiales, todos adscritos a la división  
de Gendarmería Inteligencia Operativa de la Policía Federal, con  
residencia en Iguala, Guerrero, y quien resulte por violación flagrante a la  
gama de derechos humanos del suscrito, ya que el dichos elementos me  
detuvieron el seis de enero de dos mil quince, y con motivo de ello,  
actualmente me encuentro a disposición del Juzgado Noveno de Distrito en el  
Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, dado que se me instruye la  
causa penal [REDACTED] del índice de dicho jugado, por el delito de CONTRA-LA  
SALUD, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4  
"Noroeste", [REDACTED]

Es el caso que al momento en que el suscrito fui detenido el día  
martes seis de enero de dos mil quince, aproximadamente como a las  
doce del día en una carretera con salida a Soriana en el estacionamiento,  
en Iguala Guerrero, se bajaron tres personas de un vehículo, con armas  
cortas en las manos, me preguntaron cómo me llamaba les dije mi  
nombre e inmediatamente me dijeron metete al carro, yo al resistirme me  
golpearon en la panza para que me pudieran doblar y meter, ya estando  
adentro me dijeron que tenía una orden de búsqueda, localización y  
presentación, no me mostraron la hoja donde llevaban la orden, de ahí me  
trasladaron al punto donde está la gendarmería en la feria, ahí me  
hicieron y me interrogaron para que les diera mis datos personales,  
posteriormente me tuvieron como una hora hincado de ahí me subieron  
otra vez al vehículo, posteriormente me llevaron al centro de salud para  
certificarme, afuera estaba esperando una camioneta de gendarmería,  
color azul, me subieron y me llevaron a la SEIDO de México, Distrito  
Federal, ahí me dijeron que me iban a poner la droga que llevaban ellos, y  
que no me preocupara que con diez mil o quince mil pesos yo saldría  
libre, ahora vas a firmar tu declaración, les dije yo no voy a firmar nada  
me reservo mi derecho a declarar, queriéndome relacionar con el caso  
que estaba pasando en Iguala, de los estudiantes de Ayotzinapa, no me  
preguntaban de la droga, si no de los hechos sucedidos en el caso Iguala,  
les dije que yo no iba a decir nada ni a declarar nada, entonces solamente  
me dijeron vas a firmar y me metieron en un rincón, espere que llegara el  
juez, que firmara y estampara mi huella en las hojas.

Atento a lo anterior, solicito se inicie el procedimiento correspondiente a  
fin de que se resuelva la emisión de la Recomendación que a derecho proceda  
en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] la división de Gendarmería Inteligencia Operativa de la  
Policía Federal, con residencia en Iguala, Guerrero, responsables de haber

abusado de su autoridad en agravio del que suscribe, al haberme golpeado al momento de mi detención para que me incriminara sobre delitos que no cometí, contraviniendo con ello las garantías que establece la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que estatuye:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Asimismo, la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, "**PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**", en su artículo 5 establece:

**"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Ahora, la **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**, en sus artículos 13 y 16 refieren:

**"Artículo 13.**

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado

**"Artículo 16.**

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."

Además, la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** refiere:

**"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."**

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución





POLICÍA FEDERAL  
DIVISIÓN DE GENDARMERÍA  
INTELIGENCIA OPERATIVA

"2015. año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Puesta a Disposición: N.º. 014/2015

México, Distrito Federal a 06 de enero de 2015.

Asunto: Puesta a Disposición.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE SEQUESTRO

Recibido  
19:30  
6/01/2015

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROSECUCIÓN  
ADSCRITO A LA U.E.I. N.º 5 DE LA S.E.I.D.O.  
Presentes:

Con fundamento en los artículos 16 párrafo primero y quinto, 21 párrafos primero y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3º fracción III, IV, V, X y XV, 117, 123 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 40 fracciones X, XIII y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; numerales 1º, 8º fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XV, XVII, XX, XXI, XXIII y XLVII, 47 de la Ley de la Policía Federal; artículos 185 fracción VIII del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; artículo 22 fracción I inciso c) y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 27 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se informa lo siguiente:

En seguimiento a la puesta a disposición de fecha 29 de diciembre de 2014 con número [redacted] realizada por elementos de la Policía Federal, donde se desprende el extracto de la declaración ministerial del inculpado [redacted] ex Policía Municipal de Iguala Guerrero quien entre otras cosas manifestó:

- también me mencionó que hubo estudiantes detenidos de la escuela Normal de Ayotzihuapán, que fueron trasladados a los patios de la comandancia de la Policía Municipal en donde fueron entregados al oficial de barandilla de nombre [redacted] que se le dicen " [redacted] " quien los entrega a los sicarios de Cocula, a los de Protección Civil y a elementos del grupo de reacción inmediata también conocidos como [redacted] entre los que se encuentran [redacted] Director de Seguridad Pública, quien tiene a su mando a los elementos, el comandante [redacted] quien se es el segundo de a bordo de la celda de [redacted] en recordar sus apellidos pero se que le dicen " [redacted] " otra persona de [redacted] otra persona de apellidos [redacted] con el apodo [redacted] una persona de apellido [redacted]

Blvd. [redacted]



*[Redacted text]*  
*[Redacted text]*  
 sin saber sus apellidos del cual se que está detenida por los hechos que se suscitaron donde policías municipales se enfrentaron a estudiantes, quiero señalar que estas personas trasladaron a algunos estudiantes a la localidad de Cocula, desconociendo a qué lugar fueron llevadas éstas, pero es sabido que las personas que levantan les son entregadas a la patrulla

Ante esto y tras el intercambio de información Institucional se tuvo conocimiento que existía un elemento de la Policía Municipal de Iguala, Guerrero quien coincidía su apellido con el referenciado en la declaración antes mencionada siendo este *[Redacted]* ante esto el nombre se ingresó a las fuentes de información con que cuenta nuestra Institución es decir Plataforma México arrojando su domicilio y su fotografía.

Por tal situación una vez que ya se tenían sus características físicas del sujeto de nombre *[Redacted]* fue que *[Redacted]* día de la fecha siendo aproximadamente las 13:45 horas los suscritos a bordo del vehículo oficial con número económico *[Redacted]* el cual era conducido por el Policía Federal *[Redacted]* comenzamos un recorrido por las principales avenidas de la ciudad de Iguala, Guerrero por lo que al momento de estar circulando por la carretera Iguala-Taxco a la altura donde se encuentra un tienda comercial con razón social *[Redacted]* observamos que en el estacionamiento de dicho establecimiento se encontraba parado un sujeto el cual llamó nuestra atención ya que éste cubría las características físicas de *[Redacted]* por lo que ante la posibilidad de que se tratase de este sujeto y con la intención de continuar investigándolo fue que nos aproximamos hacia el para posteriormente descender del vehículo oficial, siendo que al hacer contacto con el sujeto el Policía Federal *[Redacted]* tras previa identificación le preguntó cuál era su nombre y su alias respondiendo que su nombre era *[Redacted]* agregando que era Policía Municipal de Iguala, y quien en ese momento vestía playera color *[Redacted]* pants color gris y tenis en *[Redacted]* por gris con negro, posterior a esto se le informó que se le realizaría un revisión corporal a lo cual *[Redacted]* medió voluntariamente realizando dicha acción el Policía Federal *[Redacted]* el cual encontró en la bolsa delantera derecha de su pants una cartera (Indicio 1) con varios documentos tipo credencial y en la bolsa delantera izquierda de su pants 13 envoltorios plásticos (Indicio 2) que en su interior contenían sustancia sólida de color blanco al parecer cocaína, ante esto se le preguntó por qué traía dichos envoltorios a lo que éste contestó que era "piedra cocaína" y que ya tenía tiempo que la traía ahí en el pants; siendo que ante la evidente flagrancia de posesión de droga que a dicho del sujeto dijo que se trataba de cocaína, aunado al señalamiento que hace *[Redacted]* es que se aseguró a la persona que responde al nombre de *[Redacted]* por lo que fue abordado al vehículo oficial, no sin antes hacerle de su conocimiento sobre los derechos que asisten a las personas en detención, para posteriormente los suscritos trasladarnos a las instalaciones del Hospital General "Doctor *[Redacted]* de la ciudad de Iguala Guerrero, para que se le fuera realizada su certificación médica, posterior a esto se tomó la decisión de trasladarnos a las oficinas de la S.E.I.D.O en la ciudad de México para ponerlo a disposición de Agente del Ministerio Público Federal arribando aproximadamente a las 18:45 a dichas instalaciones.

Cabe aclarar que al sujeto anteriormente asegurado les fueron respetados en todo momento los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna y que garantizan el respeto de la condición humana.

*[Redacted text]*



Se anexan certificados médicos, copia de la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, impresión fotográfica de consulta realizada en Plataforma México.

Por lo anteriormente narrado y ante la comisión flagrantemente de hechos posiblemente constitutivos de delito, se ponen a disposición a las siguientes personas e indicios:

PERSONA:

Nombre (s)	Sexo	Edad
[REDACTED]	Masculino	[REDACTED]

INDICIOS:

Cabe destacar que se realizó la preservación y el procesamiento de los indicios, esto conforme a lo establecido el artículo 3º Fracción III y VI del 123 al 123 Quintus y 181 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 40 Fracciones XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 22 Fracción I Inciso C) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y artículos 8º Fracciones XI y XVII, 19 Fracción XIII y 47 de la Ley de la Policía Federal; en base a los acuerdos A/002/10 y A/078/12, emitidos por la Procuraduría General de la República; y siguiendo los lineamientos, técnicas y métodos que establece los Protocolo de Cadena de Custodia en el país, los cuales se describen a continuación:

Número de indicio o evidencia	Descripción del indicio o evidencia
1	<p>Una cartera al parecer de piel en color café en diferentes tonalidades y negro, con las leyendas: "PIEL GENUINA", "HECHO EN MEXICO" y "GANADO VACUNO" en su interior, la cual contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Un documento tipo credencial para votar con fotografía, el cual tiene la leyenda: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y se encuentra a nombre de [REDACTED] con folio: [REDACTED]. En su reverso tiene la numeración: [REDACTED] así como una firma autógrafa en tinta color negro y huella dactilar.</li> <li>➤ Una tarjeta al parecer de plástico, color azul, la cual en la parte superior de su frente tiene la leyenda: "[REDACTED]" además de los números: [REDACTED]. En su reverso cuenta con una firma autógrafa en tinta color negro.</li> <li>➤ Una tarjeta al parecer de plástico, color amarillo, la cual en la parte superior de su frente tiene la leyenda: "[REDACTED]" además de los números: [REDACTED]. En su reverso cuenta con una firma autógrafa en tinta color negro.</li> <li>➤ Una tarjeta al parecer de plástico, color amarillo con azul, la cual en la</li> </ul>



	<p>parte superior de su frente tiene la leyenda: "[REDACTED]" además de los números: [REDACTED] y el nombre: [REDACTED].</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Una tarjeta de identificación en color amarillo con negro, con las leyendas "Partido de la Revolución Democrática", "Nombre: [REDACTED]" y "Clave de elector: [REDACTED]" entre otras.</li> <li>✓ Un billete con la denominación de \$200.00 (doscientos pesos M/N)</li> <li>Un billete con la denominación de \$50.00 (cincuenta pesos M/N)</li> <li>Cuatro monedas metálicas de la denominación de \$5.00 (cinco pesos M/N). Sumando entre ellas un total de \$20.00 (veinte pesos M/N).</li> <li>Una moneda metálica de la denominación de \$10.00 (diez pesos M/N).</li> <li>Siendo un total de \$280.00 (doscientos ochenta pesos M/N).</li> </ul> <p>Dicho indicio lo traía consigo el C. [REDACTED] al momento de su detención.</p>
2	<p>Trece bolsas pequeñas de plástico transparentes en color verde con una dimensión aproximada de 2.5 x 3.5 cm, las cuales en su interior se observa una sustancia sólida, al parecer cocaína, cuya naturaleza determinará el perito en la materia. Dicho indicio lo traía consigo el C. [REDACTED] al momento de su detención.</p>

RESPECTUOSAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
LOS POLICIAS FEDERALES

SUBINSPECTOR

SUBOFICIAL

SUBOFICIAL

Copias  
Comisario General Mario Martínez Castilla (1 copia) - Jefe de la División de Control de Tráfico, Turismo y Seguridad Aeroespacial - Requena, México - Piedad  
Comisario Jefe Héctor José Antonio Vega Muñoz - Coordinador de la División de Seguridad Interna - Pinar del Río - Pinar del Río - Pinar del Río

000148

DECLARACIÓN DEL INculpADO: J

-- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos, del siete de Enero del dos mil quince, el suscrito Licenciado Eduardo Gómez Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quien actúa con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, fracciones II y XI, 15, 16, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 4º, fracción I, apartado A), incisos b) y c) y 11, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 32 fracción I de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Julio de 2012 comparece, en calidad de probable responsable, la persona que dijo llamarse [REDACTED], acto seguido se le exhorta al indiciado para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, se le hace saber y se le explica ampliamente los derechos que les otorgan los artículos 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Previo a la reforma del 18 de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, establecen: "...ARTÍCULO 20: En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A).- Del inculcado: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo

000149

dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna." ARTÍCULO 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.- "... Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente forma... II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere, o no pudiere nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se

000150

hallaren presentes...". Asimismo se le hace del conocimiento el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño, o estrecha amistad: pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración" En consecuencia, una vez que se le dio lectura el contenido de los artículos anteriores y estando debidamente enterado de sus derechos, así como de los hechos que se les imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura íntegra de las actuaciones y constancias correspondientes, manifiesta que si es su deseo rendir su declaración ministerial y nombrar como su abogado defensor al licenciado

Defensor Público Federal, y encontrándose presente en el lugar que se practica esta diligencia el defensor público referido.

-----  
**COMPARECE EL DEFENSOR.**  
-----

Enseguida y en la misma fecha, se presenta ante el suscrito, el licenciado [redacted] quien se identifica con la credencial expedida a su favor por el consejo del Poder Judicial Federal con número de Credencial [redacted], misma que la acredita como Defensor Público Federal que contiene una fotografía a color, cuyos rasgos faciales concuerdan con los de su presentante, documento del que se da fe de tener a la vista en términos de los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, previo su cotejo, se agrega en copia fotostática a la presente, devolviéndose el original a su oferente por así solicitarlo y no existir impedimento legal para ello; procediéndose a protestar al compareciente, para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que intervendrá, haciendo de su conocimiento de los delitos en los que incurrir los Abogados, patronos y litigantes, que contemplan los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal Federal, quien por sus generales

-----  
**MANIFIESTA**  
-----

Llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Distrito Federal, con domicilio en la [redacted] Discalifia [redacted] Delegación [redacted] Defensor Público Federal, con instrucción Licenciado en Derecho y, en relación al motivo de su comparecencia refiere:

Que enterado del nombramiento que de su persona, hace el indiciado [redacted] manifiesta expresamente que acepta el nombramiento conferido y protesta su fiel y legal desempeño durante el tiempo que dure la presente investigación, solicitando se me permita tener una entrevista previa y en privado con mi defendido, lo anterior a fin de garantizar plenamente su derecho a una adecuada defensa, siendo todo lo que tiene que decir, al término de la presente diligencia, la firma al margen y calce para la debida constancia, por lo que visto lo solicitado por el defensor público federal, se concede la entrevista solicitada, por un plazo de cinco minutos.

-----  
**COMPARECE EL DECLARANTE.**  
-----

Continuando con la diligencia, el declarante, por sus generales.

-----  
**MANIFIESTA**  
-----

Llamarse como ha quedado escrito, [redacted] tener [redacted] por haber nacido el 12 de septiembre de 1900 mil novecientos noventa, originario de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero con domicilio ubicado en Calle Escamela número 1007, Aptos. 1 y 2, Horizonte, Código Postal 40033, Cuarenta mil treinta y tres, en el Municipio de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, Estado Civil casado, religión católica, ocupación POLICIA MUNICIPAL DE IGUALA GUERRERO, precisando que mis labores consisten en prevenir el delito en las zonas del Centro de Iguala

000151

como son: el museo de la bandera, la pérgola, en la estación del tren, el zócalo, el zócalo, precisando que llevo desempeñándome como policía municipal de Iguala de la Independencia aproximadamente dos años ya que ingresé en fecha 20 veinte de Abril del año dos mil doce, precisando que mis funciones consisten principalmente en evitar que se cometan delitos, evitar que se cometan faltas administrativas, y en caso de que se cometan estos ponerlos a disposición del Ministerio Público de Iguala o en su caso llevarlos ante el Juez Calificador en Iguala, por la cual percibo la cantidad de \$3700 tres mil setecientos pesos quincenales, y yo no tengo asignada ninguna patrulla ni porto arma por la naturaleza de mis funciones y no tengo otra fuente de ingresos, mi número telefónico de casa no lo recuerdo, mi teléfono celular es: [REDACTED] el cual es administrado por la empresa Telcel, no tengo cuenta de Facebook y tampoco tengo cuenta de correo electrónico, también deseo precisar que mis padres se llaman [REDACTED] tengo tres hermanos de nombres: [REDACTED] años de edad respectivamente, años de edad ambos de apellidos [REDACTED] también deseo precisar que estoy [REDACTED] desde hace cuatro años con [REDACTED] años de edad, con quien procreo dos hijos de nombres: [REDACTED] años de edad respectivamente y una vez que se me han hecho de mi conocimiento todos los derechos que a mi favor consagran los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales es mi deseo rendir mi declaración de forma voluntaria.

DECLARA

Que una vez que se me han hecho saber mis derechos y los hechos que se me imputan, y una vez que se le ha dado lectura a la puesta a disposición número 014/2015 de fecha 06 seis de Enero del año dos mil quince, así como las diversas imputaciones que existen en mi contra y una vez que me encuentro debidamente asistido por mi defensor de oficio el licenciado: [REDACTED] manifiesto que es mi deseo reservarme mi derecho a declarar. Continuando con la presente diligencia se procede a dar el uso de la voz al Defensor Público Federal, quien en uso de la misma manifestó: Que no es su deseo interrogar a su defendido a efecto de garantizar el derecho que hace valer de no declarar nada respecto de los hechos que se le imputan de conformidad al numeral 20° Constitucional; pero solicito prevalezca a favor de mi defendido el principio de presunción de inocencia ya contenido en nuestra Constitución Federal y reconocido a su vez por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y por lo tanto le obligan a su cumplimiento; solo deseo mencionar que en entrevista previa el defendido refirió haber recibido buen trato y que no es su deseo presentar queja alguna en contra de algún servidor público. Mencionar por lo demás a la brevedad presentaré alegatos por escrito y a favor de mi defendido. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervienen.

DAMOS FE

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA



**DECLARACIÓN PREPARATORIA DE**

[REDACTED]

[REDACTED] En la ciudad de Iguala, Guerrero, precisamente en el local, con acceso al público, denominado "Sección Penal" del Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad federativa, a las **veintidós horas del nueve de enero de dos mil quince**, en audiencia pública el licenciado [REDACTED], Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de la licenciada [REDACTED], secretaria que autoriza y da fe; la declaró abierta con la presencia del licenciado [REDACTED]

[REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y la licenciada [REDACTED] defensora Pública Federal adscrita, a fin de verificar la diligencia de declaración preparatoria de [REDACTED]

[REDACTED] en modalidad de video-conferencia, ordenada en proveído de **nueve de enero de dos mil quince**, en la causa penal [REDACTED]

Acto continuo, el juez, declara legalmente abierta la audiencia, a través del método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia", en términos de los artículos 16 y 41 del Código Punitivo Federal, y el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pone a disposición de los órganos jurisdiccionales la red privada virtual (VPN), a efecto de que pueda utilizarse para el desahogo de diligencias judiciales por el citado medio de comunicación.

En ese tenor, una vez que la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, aquí presente, asignada para prestar la asistencia técnica en esta diligencia, basándose en el protocolo autorizado para el uso de una videoconferencia, ha verificado y comprobado el adecuado funcionamiento del equipo asignado para esta diligencia; esto es equipo de video conferencia Cisco C20, con número de inventario 407066; monitor 406691, se entabla comunicación de audio y video con el **Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.**

Acto seguido y tomando en cuenta el mencionado protocolo para el uso de una videoconferencia, se hace constar que la persona cuya imagen es perfectamente visible y que es proyectada a través de mencionado monitor, es la siguiente: la proyección de la imagen de una persona quien en la comunicación que se entabla refirió llamarse [REDACTED] ser secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, quien coadyuvará en su carácter de fedatario en el desahogo de la presente diligencia, quien en este acto da fe de tener a la vista a quien dice ser el inculpado [REDACTED]

[REDACTED] y que a simple vista por las imágenes que se proyectan en el monitor se aprecia que se encuentra en la sala de audiencias del juzgado coadyuvante.





Ahora bien, como ha sido entablada ya la comunicación, el secretario actuante hace constar que existen adecuadas condiciones de audibilidad y que las imágenes proyectadas son nítidas.

Seguidamente, se le requiere al inculpado, para que en términos de los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nombre defensor que la represente en esta diligencia, o en su caso, manifieste si está de acuerdo con la designación que le hizo este juzgado, de la licenciada [REDACTED] defensora Pública Federal adscrita.

En uso de la voz, el inculpado manifiesta: *"Deseo continuar con la designación de mi defensora Pública Federal adscrita, licenciada [REDACTED] para que me represente en este proceso"*; en este acto el secretario hace constar que la profesionista en cita se encuentra presente en esta sala de audiencias.

Acto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculpado y a su defensa el tiempo que estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de la voz el inculpado manifiesta: "Que me he comunicado de manera privada con mi defensora para asesorarme en la presente diligencia".

En uso de la voz la defensora Pública Federal señala: "Me he comunicado de manera privada y libre con mi defendido para consultar las constancias de autos y preparar la estrategia defensiva".

Acto continuo, se le hace del conocimiento al inculpado la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación, en ésta y demás diligencias que se practiquen en el proceso, advirtiéndole que tiene derecho a que su defensa comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Seguidamente, se dan a conocer al inculpado los derechos y prerrogativas que en sus diversas fracciones le conceden el apartado A, del artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:



**"Artículo 20.** En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido



condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial deberá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estima necesario al efecto y

auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción segunda no estará sujeto a condición alguna."



000298

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo



contrario, o en las actuaciones referentes a <sup>000299</sup> pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y

la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al inculpado

[REDACTED] que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se le imputa el delito de **contra la salud** en su modalidad de posesión del narcótico (Clorhidrato de cocaína) con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado en el artículo 194 párrafo I, en relación con los diversos numerales 194 fracción I y 193 del Código Penal Federal, en concordancia con el 7, párrafo primero (hipótesis de acción), fracción II (del delito permanente); 8 (hipótesis de acción dolosa); 9, párrafo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primero (hipótesis que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización de hecho descrito por la ley) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal; así como el nombre de las personas que han declarado en su contra, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le hace; asimismo, que el delito que se le imputa está considerado como grave, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber que no es procedente concederle la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20, apartado A), constitucional, que son: que se les recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezcan en los términos legales, ayudándoles para obtener la comparecencia de las personas que soliciten, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciada antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será careado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero que derive de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley que motiva el proceso; que en toda pena de prisión que imponga una

sentencia, se computará el tiempo de la detención; que no podrá ser obligado a declarar, se respetará su voluntad de mantenerse callado.

También se le comunica que en términos del artículo 19 Constitucional, este juzgador cuenta con un plazo de **setenta y dos horas** contado a partir de las **doce horas con veinticinco minutos del ocho de enero de dos mil quince**, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse hasta por setenta y dos horas más, cuando lo solicite por sí o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace de su conocimiento que este juzgado le proporcionará en audiencia pública, la información que solicite sobre puntos del procedimiento en trámite, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, a fin de garantizar la plena información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dictar el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política Mexicana, 154, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos



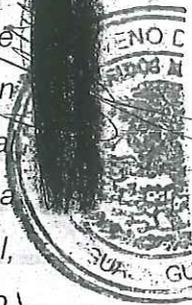
Civiles y Políticos, procédase a recabar las generales del inculpado.

Enseguida, al inculpado [REDACTED] por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario y vecino de Iguala, Guerrero, con domicilio [REDACTED] edad; fecha de nacimiento [REDACTED] de mil novecientos [REDACTED] que es hijo de [REDACTED] con instrucción escolar de bachillerato; que sabe leer y escribir; que sí habla y entiende el idioma castellano; que no pertenece a grupo étnico o indígena; estado civil [REDACTED] de ocupación Policía Municipal; con un salario de tres mil setecientos pesos quincenales, que dependen económicamente de él siete personas, que es la primera ocasión que se encuentra a disposición de autoridad judicial; que no es afecto a las bebidas embriagantes, no afecto al cigarro de uso común, no a las drogas.

Seguidamente, se da lectura de las constancias aportadas por el fiscal de la federación que obran en autos.

Una vez enterada de los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta a el inculpado [REDACTED], si es su deseo declarar, a lo que contesta: "estoy de acuerdo con la declaración de siete de enero de dos mil quince, en la

cual me reservé el derecho de declarar y reconozco como mía la huella y firma que aparece asentada al margen y calce de dicha declaración, que el día martes seis de enero de dos mil quince, aproximadamente como a las doce del día en una carretera con salida a [REDACTED] en el estacionamiento, en Iguala Guerrero, se bajaron tres personas de un vehículo, con armas cortas en las manos, me preguntaron cómo me llamaba les dije mi nombre e inmediatamente me dijeron metete al carro, yo al resistirme me golpearon en la panza para que me pudieran doblar y meter, ya estando adentro me dijeron que tenía una orden de búsqueda, localización y presentación, no me mostraron la hoja donde llevaban la orden, de ahí me trasladaron al punto donde está la gendarmería en la feria, ahí me hincaron y me interrogaron para que les diera mis datos personales, posteriormente me tuvieron como una hora hincado de ahí me subieron otra vez al vehículo, posteriormente me llevaron al centro de salud para certificarme, afuera estaba esperando una camioneta de gendarmería, color azul, me subieron y me llevaron a la SEIDO de México, Distrito Federal, ahí me dijeron que me iban a poner la droga que llevaban ellos, y que no me preocupara que con diez mil o quince mil pesos yo saldría libre, ahora vas a firmar tu declaración, les dije yo no voy a firmar nada me reservo mi derecho a declarar, queriéndome relacionar con el caso que estaba pasando en Iguala, de los estudiantes, no me preguntaban de la droga, sino de los hechos sucedidos en el caso Iguala, les dije que yo no iba a decir nada ni a declarar nada, entonces solamente me dijeron vas a firmar y me





*metieron en un rincón, espere que llegara el juez, que firmara y estampara mi huella en las hojas, siendo todo lo que deseo manifestar"*

Consecuentemente, se le hace del conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado y la defensora Pública Federal, pueden formularle preguntas en esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en este acto se le hace saber que tiene el derecho constitucional de acceder a responder o no a las preguntas que puedan formularle; enterado de lo anterior el inculpado respondió: *"que es mi deseo contestar las preguntas que en su caso me llegaren a formular tanto la Representación Social como la Defensora Pública Federal, en esta diligencia, sin tener nada más que manifestar"*.

Enseguida, la defensora Pública Federal, manifiesta que solicita interrogar al inculpado y concedido que le es el derecho, resultó:

**A la primera:** *"Que diga mi defendido si las tres personas que refiere bajaron del vehículo se identificaron ante él."*

**Calificada de legal.** *"Nada más me gritaron Policía Federal, Policía Federal, dime tu nombre y yo les dije mi nombre, y fue cuando me dijeron súbete al carro."*

**A la segunda:** *"Que diga mi defendido como*

vestían las personas que refiere se bajaron del vehículo y lo subieron a este.”

**Calificada de legal.** “Todos de civil, ninguna estaba uniformada.”

**A la tercera:** “Que diga mi defendido si recuerda las características del vehículo en el que refiere bajaron las tres personas y lo subieron el día de los hechos.”

**Calificada de legal.** “No recuerdo el vehículo, porque todo el trayecto me traían agachado.”

**A la cuarta:** “Que diga mi defendido si se percató que alguna persona presencié el momento en el que fue interceptado por las tres personas que viajaban en el vehículo.”

**Calificada de legal.** “Sí, mi primo de dieciséis años de edad, de nombre [REDACTED] de quien no recuerdo sus apellidos.”

**A la quinta:** “Que diga mi defendido si los elementos aprehensores le practicaron alguna revisión en su persona el día de los hechos.”

**Calificada de legal.** “Me practicaron una revisión en los terrenos de la feria, y me tomaron fotos.”

**A la sexta:** “Que diga mi defendido si le fue asegurado algún objeto con motivo de la revisión que refiere le practicaron en los terrenos de la feria.”

**Calificada de legal.** “No me quitaron nada, mi cartera me la quitaron en la SEIDO.”

**A la séptima:** “Que diga mi defendido si los



elementos que lo aseguraron, en algún momento le mostraron los envoltorios con los que se le relacione " [REDACTED]

**Calificada de legal.** "No, nunca me mostraron los envoltorios, ni en la SEIDO."

A la octava: "Que diga mi defendido hasta que momento tuvo conocimiento que se le relaciona con un delito de posesión de cocaína."

**Calificada de legal.** "Hasta las nueve horas con treinta minutos de la noche, allá en la SEIDO."

Asimismo, se hace constar que el fiscal de la Federación adscrito, se reserva interrogar al inculpado.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, solicita el uso de la voz, concedido que le fue manifiesta: "Que se dicte auto de formal prisión por los delitos que ejerció acción penal el agente del Ministerio Público de la Federación consignador"

A continuación, en uso de la voz la defensora Pública Federal manifiesta: "Solicito que al resolver la situación jurídica de mi defendido tenga a bien decretar **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**, dado que no queda acreditado el elemento del cuerpo del delito **contra la salud** en su modalidad de posesión del narcótico (Clorhidrato de cocaína) con fines de comercio en su variante de venta, previsto y sancionado en el artículo 194 párrafo I, en relación con los diversos numerales 194 fracción I y 193 del Código Penal Federal; *ni la probable responsabilidad de mi representado, en la comisión del citado ilícito, en términos del numeral 168*

del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior, tomando en consideración que una vez analizados las constancias procesales que obran dentro de la presente causa penal, en cumplimiento con los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación en el análisis y valoración, resultan insuficientes para determinar que en autos quedan acreditados los elementos del cuerpo del delito de referencia, ello en virtud de que no existe medio de prueba alguno que acredite que mi representado haya ejercido el dominio de los envoltorios que contienen el estupefaciente con el que se le relaciona, toda vez que el Agente del Ministerio Público consignado, solo ofrece como prueba el oficio de puesta a disposición signado por elementos de la Policía Federal, mismo que no se encuentra robustecido con otros medios de prueba que lo hagan verídico, y si bien es cierto obra la diligencia de fe Ministerial de los envoltorios afectos así como el dictamen pericial en materia de química, que identifica que el contenido de estos envoltorios resulta ser clorhidrato de cocaína, sin embargo dichas constancias procesales solo acreditan la existencia del estupefaciente afecto, no así, que este haya sido objeto de posesión por parte de mi representado, lo anterior, en virtud de que mi representado en la presente diligencia niega la imputación que se le pretende atribuir, depositado que solicito sea valorado en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con los principios de inmediatez procesal, in dubio pro reo y presunción de inocencia, así como el diverso





principio universal pro-persona. Por lo anterior, es dable concluir que no existe en autos medio de prueba alguna que acredite que mi defendido el día de su detención poseía el narcótico con el que se le relaciona, y menos aún se acredita el elemento subjetivo específico diverso al dolo, consistente en la posesión finalista de la cocaína afecta por parte de mi representado, y en virtud de que la autoridad investigadora no aporta medio de prueba alguno que acredite las categorías procesales de referencia, por lo que se actualiza la causa de exclusión del delito que refiere el artículo 15 fracción II, del Código Penal Federal, denominada atipicidad. Por ende, en atención al principio in dubio pro reo, que conlleva al diverso de presunción de inocencia, ya que atento a los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Mexicana, le reconoce a priori tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público al que corresponde probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del indiciado, y el diverso principio universal denominado **pro homine** [conocido como pro persona], que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de**

*derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional; ahora, en caso de que no se comparta el anterior criterio, pido se reclasifique el grado correcto del ilícito que se le atribuye a mi representado al de contra la salud en la modalidad de posesión simple de cocaína, previsto y sancionado en los artículos 477 y 479 de la Ley General de la Salud, en virtud de que el narcótico afecto a la presente causa resulta inferior a la multiplicada por mil de la prevista por dicho narcótico en la tabla señalada en el numeral 479 de la aludida Ley General de Salud, aunado a que el órgano administrador no aporta medio de prueba alguno que acredite ni siquiera en forma indiciaria, que el estupefaciente tenía la finalidad de venta. Asimismo, con fundamento en el artículo 25 del código adjetivo de la materia, solicito copias simples de la presente diligencia, así como del auto de plazo constitucional que se llegue a decretar en la presente causa, lo anterior, en virtud que las mismas me son indispensables para los fines de la defensa que represento”.*

Al respecto, el juez acuerda: ténganse por hechas las manifestaciones que vierten la defensora



Pública Federal y la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, mismas que de ser procedentes serán tomadas en consideración al momento de resolver la situación jurídica de [REDACTED]

asimismo, con sustento en el artículo 8 Constitucional, expídanse las copias simples que solicita la defensa, previa copia que por su recibo se deje en autos para debida constancia legal.

La secretaria certifica que lo que está entrecomillado, se dijo textualmente.

Se ordena a la secretaria recabe la media filiación del inculpado y se da por concluida la presente diligencia a estas que son las **veintitrés horas con cincuenta minutos**, la que una vez leída y ratificada en su contenido plasmado, firmado al margen y calce, por las personas que en la actuación intervinieron. Doy fe.

El licenciado [REDACTED], Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de la licenciada [REDACTED], secretaria que autoriza. Doy fe.

JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO.



030027

3/6/2015

ACTA CIRCUNSTANCIADA  
GESTIÓN CON QUEJOSO

FOLIO 48663

CNDH/1/2015/4635/Q

En México Distrito Federal, a 15 de junio de dos mil quince, [REDACTED], en mi carácter de visitadora adjunta de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la fe pública que me confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 111 de su Reglamento Interno; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos -----

CERTIFICO

Que en la atención del presente asunto, y previo a realizar las gestiones correspondientes a fin de entrevistar, certificar y valorar médica y psicológicamente al señor [REDACTED], quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", en [REDACTED], la suscrita en compañía de la doctora [REDACTED] y de la licenciada en Psicología [REDACTED], nos presentamos en dicho centro de reclusión, en donde siendo las 19:25 horas del día de la fecha, se entrevistó al señor [REDACTED] quien con relación a los hechos cometidos en su agravio, manifestó que ratificaba la queja que se presentó en este Organismo Nacional a través de la Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, y manifestó que lo detuvieron el 6 de enero de 2015, cuando se encontraba en la salida de la tienda conocida como [REDACTED], cuando un carro particular se le cerró y se bajaron tres personas, vestidas de civil, le preguntaron su nombre, y uno de ellos le dio una patada en el abdomen y después otros dos le pegaron en la nuca, en la costilla derecha, lo golpearon con los puños, varias veces, y le dijeron que se callara; dichas personas se identificaron como elementos de la Policía Federal, y que lo detenían porque tenía una orden de aprehensión y presentación en su contra; lo subieron al vehículo a empujones en la parte de atrás de la unidad; le pegaron con los pies en la espalda, en la nuca con la palma abierta; y obligaron a que dijera que era [REDACTED], y el sólo gritaba que se reservaba el derecho a declarar, a lo que le alzaban la cabeza y lo golpeaban en el estómago; sin que fuera revisado en la Gendarmería; trasladándolo al Hospital General de Iguala en donde el médico solo lo vio y sin revisarlo les entregó a los elementos de la Policía Federal el certificado de integridad física; siendo trasladado a las instalaciones de la Gendarmería en donde lo mantuvieron y después lo trasladaron a las oficinas de la SEIDO, en donde al llegar lo certificaron médicamente; lo obligaron a firmar unas hojas y lo condujeron al sanitario en donde lo golpearon en la nuca y lo amenazó un elemento de la policía en la SEIDO mostrándole una foto de su casa, indicándole que si no firmaba unos papeles quemarían la casa de su familia, siendo



trasladado al día siguiente al Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", en [REDACTED] en donde se le certificó a su ingreso indicándole que en la pierna presentaba hinchazón y que era normal. Agregó que actualmente presenta presión arterial alta para lo cual le proporcionan captopril cada dos días. -----

Al finalizar la entrevista, la doctora [REDACTED] y la licenciada en Psicología [REDACTED], continuaron efectuando los estudios en medicina y psicología correspondientes, cuyos resultados se agregarán al expediente en trámite. -----

Por otra parte, previo a concluir la presente diligencia, se hizo del conocimiento de la licenciada [REDACTED], Directora Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social N° 4 "Noroeste", en [REDACTED] lo manifestado por el señor [REDACTED] a personal de este Organismo Nacional, respecto a la presión arterial alta que presenta, a fin de que se le brinde la atención médica que requiere; indicando al respecto dicha servidora pública que efectuaría las gestiones procedentes y proporcionó una copia simple del estudio psicofísico que se practicó al agraviado a su ingreso a ese centro de reclusión así como de la partida jurídica; documentación que se agrega al expediente en trámite. Hago constar lo anterior para los efectos a que haya lugar.

----- DOY FE.

LA VISITADORA ADJUNTA

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED STAMP]

[REDACTED STAMP]